



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

En Atención a la solicitud promovida por el extremo actor, se requiere a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a fin de que proceda dar trámite al despacho comisorio No 025 del mes de abril del 2019, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído adiado 12 de febrero del 2019, y proceda a realizar la comisión ordenada, el cual fue diligenciado por la parte demandante el 11 de abril del 2019, conforme copia adjuntada por el interesado. **Oficiese.**

De igual forma, ha de resaltarse que la negativa de acatar las órdenes dadas por este Despacho Judicial constituye una desavenencia en contra del mandato constitucional que se encuentra contenido en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, el cual dispone que los Alcaldes tendrán que conocer las disposiciones que la Ley le asigne, por ende al establecer el Código General del Proceso-Ley 1264 de 2012- en su artículo 38 que los Jueces pueden comisionar a los Alcaldes para la práctica de diligencias que no se traten de recepción o práctica de pruebas, **el Alcalde de este municipio tiene la obligación legal y constitucional de practicar la comisión encargada**, lo anterior en armonía con la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
_____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e7c8061f9fde7e074a123e4fa06f73a88c1fc77e2ef1db380bea8e8d0acf6**

Documento generado en 02/11/2021 03:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, dos (02) de noviembre del 2021.

1.-Vista la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, este Juzgado dispone:

2.-Aprobar el avalúo comercial presentado por el extremo actor, en el que dictamino que el 100% del valor comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 67943, el cual asciende a la suma de **COP\$566.633.690**.

3.-Por otra parte, como quiera que en el presente asunto el inmueble identificado en el párrafo que antecede, se encuentran debidamente embargado, secuestrado y avaluado, así como también se encuentra ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, este Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y siguiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, dispone:

4.-Fijar como fecha para que tenga lugar la diligencia de **remate del inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-67943, el **día del 02 de diciembre del 2021 a las 08:30 am**.

5.-Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, es decir la suma de **COP\$396.643.583**, previa consignación del 40% sobre el total del valor del inmueble como porcentaje legal.

6.-La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

7.-El link para acceder a la diligencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_NDdmMzU0MzMtZDc4OC00OWI0LTkzYjctNmQyMTNkMWIzNzBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b48b1c05-8e06-4e0b-910e-b1f1659eb123%22%7d.

8.-Por **Secretaría** incorpórese la diligencia en el micrositio web que posee cada Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para consulta y acceso de los interesados.

9.-**Publíquese aviso** por parte del demandante en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

10.-Para la consulta del expediente los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, no menos de 3 días hábiles de antelación a la diligencia.

11.-Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8bb522b0418bacbf17b17850c2a88c778a059827eb47076698efae1827d83**

Documento generado en 02/11/2021 03:14:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00204 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral presentado por la parte demandante córrase traslado por diez (10) días a la contraparte.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdfdc23d4561a6815ef41a77c2a1dc275a74cb6d39b6595b06c967fb085e24f**

Documento generado en 02/11/2021 03:17:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00234 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Para todos los efectos obre en el expediente la respuesta suministrada por la apoderada judicial del extremo actor, en lo que respecta al diligenciamiento del despacho comisorio No 61 del 18 de noviembre del 2020, ante la Alcaldía de Villavicencio.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae4f8ef6ab145c04b0145f897cd89525e7e222a0cb667534d97037583c9391c**

Documento generado en 02/11/2021 03:17:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00298 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secuestre Kelly Tatiana Córdoba Hernández, en fecha del 17 de septiembre del 2021, respecto de la administración y custodia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 230-14366** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; este Juzgado para los fines pertinentes, pone en conocimiento a las partes aquí intervinientes, la información brindada por la auxiliar de la justicia a fin de que si a bien lo creen realicen las observaciones a que haya lugar por el termino de cinco (5) días.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894a8c610d6c348e5f0683af668b8fd9d49484baaf53d3f5841ada3a4674626**

Documento generado en 02/11/2021 03:17:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00332 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por la parte demandante, en lo que concierne al pago total de la obligación identificada con el **No 4570212778345200**, a fin de que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76411b3a74089fa7ecd1817300c3832d24d1eac48470e884e08b9a55efb4168b**

Documento generado en 02/11/2021 03:53:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

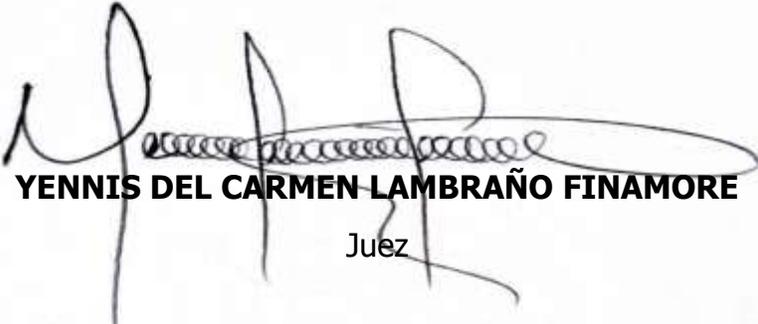
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00358 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Tómese atenta nota del embargo y secuestro de los remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio 0663 del 21 de septiembre del 2021, respecto de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, la cual se limita en **COP\$6.000.000**, infórmese la presente decisión a dicho estrado judicial. **Oficiese.**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea25df0c36748620c2221481195548be0a476ad818b3adad40166857620f7f**

Documento generado en 02/11/2021 03:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00354 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

Mediante auto del 05 de agosto de 2021, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que admitió la demanda a la sociedad vinculada conforme orden emitida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Ibídem.

Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente caso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda presentada

por la señora **SANDRA MILENA RUIZ SANCHEZ** contra **JOSE MIGUEL RODRIGUEZ RAMOS** y **NELLY RODRIGUEZ RAMOS**, por lo anterior se DECLARA la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecb1d2d5225f81f74a8bb4598a89c4b5405044265862cb10a6bb083573ccfd79

Documento generado en 02/11/2021 03:02:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00332 00

Villavicencio, dos (2) de octubre del 2021.

Conforme a que fueron acreditados los presupuestos del artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del abogado Cristian Fabián Moscoso Peña, al poder que le fue conferido por el extremo ejecutante.

Por otra parte, visto el mandato conferido por el Banco de Bogotá, este Juzgado ha de reconocerle personería jurídica para actuar con ocasión al proceso de la referencia a la abogada Ángela Patricia León Díaz.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10dbcb3fcf7299d1d3b965404f7b9cc8db4c898f6c07f57a352e32c139298c07

Documento generado en 02/11/2021 03:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00336 00

Villavicencio, dos (2) de octubre del 2021.

Seria del caso impartir el trámite correspondiente dentro del presente proceso, de no ser porque este estrado advierte que –de acuerdo al precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia– no es competente para conocer del mismo, conforme pasa a exponerse:

Inicialmente, la Agencia Nacional de Infraestructura demandó al señor Álvaro Martínez Morales y al municipio de Tenjo - Cundinamarca, a fin de dar comienzo a un proceso de expropiación el cual versa sobre una franja de terreno del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 78236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Al respecto esta Juzgadora observa que la demandante es un establecimiento público del orden nacional, cuyo domicilio radica en la ciudad de Bogotá D.C., conforme se advierte de la lectura del escrito de demanda; igualmente, se observa que los demandados son personas naturales y que fueron convocados a este juicio por su calidad de propietarios del aludido inmueble.

Ahora, revisado el Código General del Proceso, se advierte que existe más de una disposición aplicable para determinar qué juzgado está llamado a conocer este proceso, como lo son los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

«7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.»

No obstante, la Corte Suprema de Justicia resolvió dicho punto, como puede verse en auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, oportunidad en que expresó:

«Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?»¹

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

(...)

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su posición en diversas oportunidades², dejando claro que en el caso de enfrentarse las

¹ Conocer en forma **prevalente** un asunto significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que de acuerdo a la regla de competencia designada por la ley como preponderante o dominante entre las demás, debe primar en su elección.

² Autos AC278, AC317 y AC379 del 2020, entre otros.

disposiciones aludidas en precedencia, será prevalente aquella que radica la competencia en cabeza del juez del domicilio de la entidad pública o mixta que sea parte.

Ahora, esta judicatura debe manifestar que, si bien la demanda fue admitida anteriormente, en el presente caso opera el principio de la improrrogabilidad de la competencia, comoquiera que –según las razones dadas por la Corporación aludida– la regla contenida en el numeral 10º del canon 28 del Código General del Proceso fija el conocimiento de la demanda con sustento en la calidad de las partes, lo que es propio del factor subjetivo, y por tanto, le resulta aplicable lo consagrado en el precepto 16, *ibídem*, que refiere:

«La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.»

Sobre el particular, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señaló³:

«En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.»

Ahora, revisado el cuerpo de la demanda, destaca de la misma que en el acápite dedicado a determinar la competencia la entidad accionante (...) *«Por la naturaleza del asunto, el lugar donde está ubicado el predio que contiene el área requerida (...)»*, expresión a partir de la cual, parece, se pide inaplicar el numeral 10º y dar paso al 7º, ambos del canon 28 del Estatuto Procesal, en razón a que ello es la voluntad de la actora; no obstante, tal decisión no puede radicar única y exclusivamente en el querer del convocante, toda vez que en caso de mediar, como en este caso, el factor subjetivo, el cual es prevalente y de carácter privativo, debe dársele prelación; ello sin querer dejar la idea de que el demandante no pueda elegir a qué fuero acudir en caso de concurrir varios, puesto que en dicho evento, y al no

³ Auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020.

existir privilegio de alguno sobre los otros, el interesado podrá optar por uno u otro y así determinar el funcionario judicial encargado de conocer el caso.

Todavía más, este despacho considera que acceder a tal pedimento de la actora sería permitir obrar en contra de las reglas de orden público (artículo 13 C.G.P.), y reconocer validez a un acto o acuerdo que, por el contrario debe tenerse por no escrito.

Sobre el punto en particular, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

*«Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, **no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor"** (criterio reiterado en AC4273-2018).*

*Ahora bien, **no podría resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuértese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal»**⁴. (Negrilla del despacho)*

Por tanto, es viable para este despacho apartarse del conocimiento del presente proceso (como en efecto se hará) con el fin de evitar nulidades futuras que den al trasto con los esfuerzos que se hayan impreso al mismo para efectos de dar solución a la controversia que dentro de él se suscita, siendo que el caso de la referencia debe ser adelantado por el juez del domicilio de la sociedad actora, conforme a lo normado en el artículo 28, numeral 10º, *ibídem*.

⁴CSJ. AC930-2020. Rad. 2020-00792-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero: Declarar que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en este proveído.

Segundo: Remitir el presente expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Notifíquese Y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9edaf74ff82359156314d84c1e2d5be6caeffcc2f88a3e81e9bff8a2a6a67a**

Documento generado en 02/11/2021 03:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00030 00

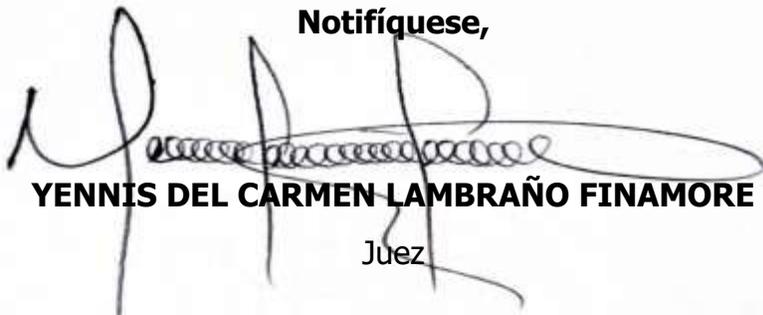
Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre del 2020, por el abogado José Cristóbal Rojas Clavijo, este Juzgado conforme lo regla el artículo 301 del Código General del Proceso tiene por notificada a la demandada Claudia Patricia Muñoz Ríos por conducta concluyente, quien en el término de rigor contestó demandada y propuso excepciones de mérito, una vez conformado el contradictorio se dispondrá respecto de su traslado.

Se reconoce al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo, como apoderado judicial de la demandada Claudia Patricia Muñoz Ríos, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, previo a procederse con la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de los datos de los aquí demandados, se requiere a la ejecutada **Claudia Patricia Muñoz Ríos**, a fin de que informe a este Despacho si conoce dato alguno ya sea físico o electrónico de los codemandados María Edith Moreno Quiroga, Nelson Enrique Gómez Colmenares, Wilman Armando Pérez Gutiérrez, Laura Camila Cendales Silva, Saidy Dayana Rendón Serrano, Diego Mauricio Arias Grajales, María Eugenia Moreno Sarmiento y Brayan Sabogal Colina, para tal efecto se le otorga el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cd2f06e17bd7bf52b58458105fb575bc7c4531c10fb31b827e1d4b3eb983ff

Documento generado en 02/11/2021 03:21:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 0058 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2021.

En atención a lo solicitado por la parte actora, y tal como lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANGELA CONSUELO VIRGUEZ GARZÓN por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense la existencia de remanentes.

CUARTO: Desglosar los documentos relacionados base de la acción y entregarlos a la entidad demandante como quiera que el crédito sigue vigente.

QUINTO: Archivar la actuación una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9a3973889f35a0f8f9703d822d1fd58092c64b37e0723e8e2b8ceadecffaf**
Documento generado en 02/11/2021 03:21:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00088 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Tómese atenta nota del embargo de los remanentes comunicados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante oficio 1283 del 06 de octubre del 2021, respecto de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia, la cual se limita en **COP\$800.000.000**, infórmese la presente decisión a dicho estrado judicial. **Ofíciese.**

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259e0beea2710a6c1bf4b2ffbd6da9932b92ba474ac2832c98ba88d12647cd4f**

Documento generado en 02/11/2021 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00258 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma el numeral primero del auto fechado 13 de octubre del 2021, por el cual este Juzgado inadmitió la demanda de la referencia y requirió a la parte actora para que diera estricto cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se procederá con el rechazo de la solicitud de demanda en cuestión.

Para llegar a la anterior determinación, es necesario indicar que en el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte demandante, en el mismo se limitó a adjuntar simplemente la guía de envío del escrito por el cual le remite al demandado "*escrito que subsana la demanda en su contra*¹", sin embargo, no aportó prueba alguna al plenario en la que conste la remisión del escrito de demanda y la totalidad de los anexos que conforman la misma, como quiera, que dichos documentos no fueron aportados, los cuales a su vez debían de ir con sus respectivos sellos de cotejo, labor que era indispensable de acreditar, en aras de dar estricto cumplimiento al imperativo impuesto por la norma en comento, por lo que conforme lo anterior, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Pablo Antonio Herrera Baquero contra PEDRO JOSE SIERRA Y CIA LTDA, Pedro José Sierra Hoyos y Fabián Velasco Pinzón.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ Archivo 03, página 3 expediente digital Teams

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64e237257c750e1500231b3b03af00af2c7da2d0e089372ae6a44ed1bcc4c5**

Documento generado en 02/11/2021 03:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 11001 3103 046 2021 00270 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Será el caso de imprimir el trámite correspondiente respecto del despacho comisorio proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá, dentro de la causa identificada con el número de radicación 11001 3103 046 2021 00270 00, consistente en llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble objeto de dicha expropiación, de no ser porque con la remisión que se hiciera de la aludida comisión solo obra en los archivos remitidos, el despacho comisorio 0784 y copia del proveído adiado 20 de agosto del 2021, faltando así el escrito introductor y anexos de la misma, archivos indispensables para identificar plenamente la franja de terreno a entregar.

En atención a lo anterior, se procederá a requerir al comitente a fin de que remita con destino a este Despacho, el libelo genitor junto con los anexos que hacen parte de la demanda de expropiación identificada con el número de radicado **11001 3103 046 2021 00270 00**. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdf60c27d31086c66f66c9e1def682a481b30114cfb1fa66799c22f57920243**

Documento generado en 02/11/2021 03:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00270 00

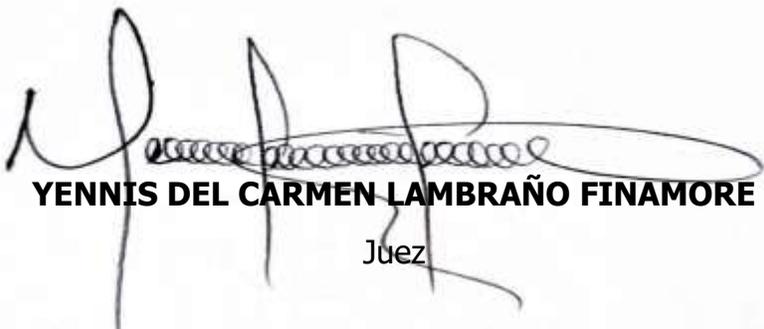
Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado por este Despacho en proveído calendado 14 de octubre de la corriente anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por HEYLLER DOHAN TORRES MENESES contra CARBILIO LASSO ACOSTA.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916491bd5f275019176dc4a9d5477a2879aa63d52e13fe5ab09719c8ada251f5**

Documento generado en 02/11/2021 03:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00272 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho en proveído calendado 14 de octubre de la corriente anualidad, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por LUZ AURA DELGADO contra ASPROVESPULMETA S.A. y otros.

Por Secretaria realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5c7e2327693da0bd0c75ac03f6eae393be278933bd8eb5aa73330c758b2d6**

Documento generado en 02/11/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00286 00

Villavicencio, dos (2) de noviembre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá adecuar en su integridad la demanda, en el entendido de que pretende el cobro de una obligación a cargo de una unión temporal, la cual funge como una ficción jurídica en los términos de la ley 80 de 1993, por lo anterior, el extremo actor deberá dirigir la ejecución en contra de las respectivas personas jurídicas o naturales que hagan parte de esta última como integrantes de la Unión Temporal Pluvial Macarena.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf4336a7e417739a94f7f342ce6f65a00f8562a001fced0d0414f9279ebe0ee**

Documento generado en 02/11/2021 03:24:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**